



Código del Trabajo
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO
UNIDAD JURIDICA

U.J. N° 434/10
 REF. N° 50.747/10
 FCE/CAVM

**SOBRE FUNCIONES INSPECTIVAS
 EFECTUADAS EN LA MUNICIPALIDAD
 DE EL QUISCO**

2711 094

VALPARAISO, 001396 08.ABR.2010

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional, la Municipalidad de El Quisco, solicitando un pronunciamiento sobre si procede la contratación de personal bajo las normas del Código del Trabajo para desempeñar labores inspectivas, conforme a lo señalado en el inciso primero, del artículo 3°, de ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionales Municipales, manifestando que, en su concepto, resultaría ajustado a derecho tal decisión, en tanto que tales funciones sólo se desarrollarían en el periodo estival.

Sobre el particular, es preciso manifestar que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control ha señalado que las labores de fiscalización e inspectivas no pueden ser realizadas por terceros extraños a la Administración, dado que, atendida su naturaleza, han de ejercerse única y exclusivamente por funcionarios del órgano respectivo (Aplica dictámenes N°s 21.919 de 1993 y 27.050 de 2005).

A su vez, es del caso puntualizar que conforme a lo manifestado en los dictámenes N°s 23.606 y 38.982, ambos de 2005, las personas que se desempeñan en los municipios contratados bajo las normas del Código del Trabajo, detentan la calidad de funcionarios públicos.

Sin embargo, las tareas inspectivas y de fiscalización desarrolladas por las municipalidades constituyen funciones propias y permanentes de dichas entidades, las cuales sólo pueden ser desempeñadas por empleados de planta o de a contrata, pertenecientes a la respectiva Entidad Edilicia (Aplica dictamen N° 27.050 de 2005).

En este orden de consideraciones, cabe precisar que los nombramientos de personal de planta y a contrata, constituyen la regla general de provisión del personal municipal, a quienes se les encomiendan las labores habituales de las Entidades Edilicias, en la medida que el funcionario pertenezca o esté asimilado a una planta correspondiente a la naturaleza de esas tareas y, en el caso de las designaciones a contrata, además, que no se exceda del 20% a que hace referencia el artículo 2°, de la ley N° 18.883.

**A LA SEÑORA
 ALCALDESA DE LA
 MUNICIPALIDAD DE
EL QUISCO.**



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO
UNIDAD JURIDICA

2

Ahora bien, el inciso primero, del artículo 3º, de ley N° 18.883, previene que quedarán sujetos a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.

Al respecto, cabe anotar que la expresión "actividades transitorias", conforme a las reglas generales de interpretación, debe entenderse en su sentido natural y obvio, esto es, denotando algo pasajero, temporal, perecedero, fugaz, o sea, aquello que pasa presto o dura poco, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

No obstante, esta definición debe ser analizada al tenor de lo resuelto en los dictámenes N°s 10.653 y 21.512, ambos de 1991, 6.999 de 1993, 49.388 de 2006 y 37.787 de 2009, entre otros, mediante los cuales se ha determinado que las tareas permanentes, como es el caso de las funciones inspectivas y de fiscalización, no pueden ser consideradas como transitorias.

Atendido lo expuesto, es posible concluir que no se ajusta a la legalidad vigente la contratación de personal bajo las normas del Código del Trabajo, para desempeñarse en calidad de inspectores municipales durante el periodo estival, toda vez que esas tareas deben ser desempeñadas por servidores de planta o a contrata, atendido su carácter de funciones habituales, al tenor de la citada jurisprudencia administrativa.

Finalmente, se hace presente que esa Entidad Edilicia deberá disponer se deje sin efecto el decreto alcaldicio N° 9 de 2010, a través del cual se dispuso la contratación de personal bajo las normas comunes, para que cumplieran las referidas funciones de fiscalización, dando cuenta a esta Contraloría Regional de las medidas adoptadas para subsanar la situación del rubro, sin que ello implique, en atención al principio de buena fe, dejar sin efecto las actuaciones ejecutadas por los respectivos funcionarios, ni importe la devolución de las remuneraciones correspondientes a las labores efectivamente prestadas por los mismos, puesto que lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa para el Municipio (Aplica criterio contenido en el dictamen N° 47.768 de 2009).

Saluda atentamente a Ud.

VÍCTOR HUGO MERINO ROJAS
Contralor Regional Subrogante
Contraloría Regional Valparaíso
Contraloría General de la República